

**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
CESAR OVET SANDOVAL PÉREZ

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3303/2016

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El siete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinte de abril de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **veintiuno al veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinte de abril de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:
“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **modificar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *Especifique cuáles de las actividades o proyectos que enlistó en atención al requerimiento 3, los ésta efectuando o los efectuó con recursos propios de la Delegación Benito Juárez y cuáles son recursos provenientes del Gobierno Central y/o del Gobierno Federal.*
- *Informe, en relación a las quejas o denuncias ciudadanas descritas en la respuesta emitida en atención al requerimiento 4, el rango de edades de los ciudadanos que la interpusieron.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio número DGPDP/1065/2017 del tres de abril del año en curso; notificado **seis de abril del año en curso**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

Con relación al requerimiento 3, le informo que las actividades que esta Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil lleva a cabo son:

- *Gabinete Delegacional de Seguridad Pública, en el cual participan representantes de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Dirección Regional Oriente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Subdirección Delegacional en Benito Juárez de la Policía de Investigación, Dirección Ejecutiva Regional X de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección General de Jurídico y Gobierno, Contraloría Interna en Benito Juárez, Dirección General de Gabinete y Proyectos Especiales y de la Dirección General de Servicios Urbanos.*

- Operativos de retiro de obstáculos, en el cual participa únicamente personal adscrito a esta Dirección General a mi cargo.
 - Operativos Calidad de Vida, los cuales se llevan a cabo en conjunto con personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
 - Pláticas en materia de prevención del delito a niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, impartidas por personal adscrito a ésta a mi cargo.
 - Programa Integral de Alarmas Vecinales, el cual se desarrolla junto con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- Respecto a los recursos financieros utilizados para el desarrollo de dichas actividades, le informo que esta Unidad Administrativa no cuenta con información al respecto, por lo que le sugiero canalizar su petición a la Dirección General de Administración, por considerarlo asunto de su competencia.

(...)

En cuanto al requerimiento 4, le informo que no es posible entregar la información solicitada de manera desagregada por rango de edades, toda vez que como se desprende de la Cédula de Registro de Demandas Ciudadanas, la cual se anexa al presente para mejor proveer, en el apartado denominado "Datos Generales del Solicitante", no se cuenta con un campo destinado para ingresar la edad del solicitante, al no ser considerado como un dato obligatorio para acceder a algún servicio o trámite, por lo que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada; sin embargo le sugiero canalizar su petición a la Dirección General de Desarrollo Delegacional.

Aunado a lo anterior, mediante oficio DGA/741/17 del seis de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el **Director General de Administración**, se manifestó lo siguiente:

Respecto a los recursos utilizados para el desarrollo de dichas actividades, sobre el particular, le informo que se efectuaron con recursos locales, tanto fiscales como participaciones, del Gobierno de la CDMX.

De igual manera, mediante oficio DUAC/65/2017 suscrito por el Director de la Unidad de Atención Ciudadana de la **Dirección General de Desarrollo Delegacional**, se informó lo siguiente:

En respuesta al oficio DGDD/197/2017, y después de realizar una búsqueda exhaustiva me permito enviarle la siguiente información:

1. Reporte de servicios del Sistema Integral de Atención Ciudadana del periodo que comprende el 1 de octubre del 2015 al 31 de marzo 2017 (Anexo).



2. *En lo que se refiere al rango de edad de los solicitantes, con fundamento en el Acuerdo por el que se crea un Sistema de Datos Personales en la Delegación Benito Juárez publicado en la Gaceta Oficial del 18 de julio del 2014 el sistema denominado "Usuarios del Sistema Integral de Atención Ciudadana" en su numeral primero fracción III donde se establece la estructura básica del sistema de datos personales, dicha estructura no contempla el rango de edad por lo que no es posible proporcionar dicha información al no existir. (se anexa copia de la Gaceta Oficial)*

De las respuestas anteriores, se advierte que para la orden relacionada con el requerimiento 3, *"Especifique cuáles de las actividades o proyectos que enlistó en atención al requerimiento 3, los ésta efectuando o los efectuó con recursos propios de la Delegación Benito Juárez y cuáles son recursos provenientes del Gobierno Central y/o del Gobierno Federal."*, el Sujeto Obligado informó un listado con las actividades que en materia de seguridad pública se realizaron en esa Delegación por parte de la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil; asimismo, informó que los recursos utilizados para el desarrollo de las mismas se efectuaron con recursos locales, tanto fiscales como participaciones, del Gobierno de la Ciudad de México; motivo por el cual **atiende** este requerimiento.

Respecto de la orden relacionada con el requerimiento 4, *"Informe, en relación a las quejas o denuncias ciudadanas descritas en la respuesta emitida en atención al requerimiento 4, el rango de edades de los ciudadanos que la interpusieron."* el Sujeto Obligado entregó el **Reporte de Servicios Más solicitados consistente en el Sistema Integral de Atención Ciudadana**, donde se advierte la información en materia de seguridad; asimismo, le hizo saber que respecto de los rangos de edad de los solicitantes, manifestó que no es posible proporcionar la información por que la estructura del **Sistema Integral de Atención Ciudadana** no la contempla; razón por la cual atiende este requerimiento.



Derivado de lo anterior se observa, que Sujeto Obligado atendió cabalmente la orden de este Instituto, al pronunciarse de los cuestionamientos que restantes de interés del recurrente, por tanto su actuar resulta congruente con lo solicitado motivo por el cual se satisface la solicitud de acceso a datos personales del recurrente, marcada con el número de folio 0403000241416. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberle informado al particular las actividades en materia de seguridad pública, así como que estas se realizaron con recursos locales de la Ciudad de México y por haber entregado el Reporte de Servicios Más solicitados consistente en el Sistema Integral de Atención Ciudadana, donde se advierte la información en materia de seguridad; asimismo, le hizo saber que respecto de los rangos de edad de los solicitantes, manifestó que no es posible proporcionar la información por que la estructura del Sistema Integral de Atención Ciudadana no la contempla, se puede



concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, toda vez que informó al particular las actividades en materia de seguridad pública, así como que estas se realizaron con recursos locales de la Ciudad de México y por haber entregado el Reporte de Servicios Más solicitados consistente en el Sistema Integral de Atención Ciudadana, donde se advierte la información en materia de seguridad; asimismo, le hizo saber que respecto de los rangos de edad de los solicitantes, no es posible proporcionar la información por que la estructura del Sistema Integral de Atención Ciudadana no la contempla. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/AAA
Cumplida